



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**“B., F. C. c/ G. C., G. s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO”**

**JUZ. 13**

**SALA G**

**EXPEDIENTE N° 73563/2017/CA1**

Buenos Aires, de julio de 2019.PS

fs. 136

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Vienen estos autos para entender en el recurso de apelación deducido por la parte actora contra el decisorio de fs. 124 por el cual la juez de grado declaró operada la caducidad de instancia. El memorial obra a fs. 127/128 y fue respondido a fs. 130/132.

II.- Es sabido que la ley sanciona con la extinción de la instancia, el incumplimiento de la carga de hacer avanzar el proceso. Su fundamento radica en el abandono tácito y en la presunción de desinterés que exterioriza la inactividad (CNCiv. Sala “G” en R. 531.627 del 9/12/09 entre otros).

Una vez iniciada una causa judicial, el órgano jurisdiccional se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión. Se trata del denominado principio dispositivo, en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como el aporte del material sobre el que ha de versar la decisión del juez (CNCiv. Sala “G” en R. 485.436 del 11/8/08; R.515.828 del 28/7/09 y sus citas, entre otros).

Sólo la petición de parte que guarda directa relación con la marcha normal del proceso, y se sujeta a su estado de trámite y condiciones de desarrollo, es la que resulta apta para innovar en su estado, y útil para interrumpir el curso de la caducidad (cfr. Eisner, I. en “Caducidad de la Instancia”, págs. 248/9, Ed. Depalma y sus citas, idem Morello, Sosa Berizonce, en “Códigos...”, t. IV A, pág. 106 y sus citas, Ed. Abeledo Perrot).

De modo que no cualquier acto realizado en el curso del proceso tiene aptitud para enervar el transcurso del término de perención. El principio general establecido por el art. 311 del Código Procesal ha sido interpretado en el sentido de asignar carácter interruptivo de la perención de la instancia a todos aquellos actos que, cumplidos por las



partes, por el órgano jurisdiccional o por sus auxiliares, sean particularmente aptos para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas que la integran.

III.- Desde la perspectiva apuntada se destaca que el escrito que denuncia nuevo patrocinio letrado y constituye domicilio electrónico (v. fs. 118) no resultaba apto para impulsar el procedimiento, pese a lo sostenido en contrario por el recurrente, ya que su finalidad no es que el trámite avance en algún sentido; por tanto, no es una actividad idónea para interrumpir el plazo de decadencia (CNCiv., esta Sala r. 391.202 del 17/12/03, entre otros). En consecuencia, no posee efecto impulsorio excepto que vaya acompañado de una petición concreta que tenga ese efecto, cosa que no ocurrió en autos.

IV.- Respecto de la segunda queja, el escrito de fs. 121 (del 06 de mayo de 2019) mediante el cual solicitó se certifiquen pruebas, fue presentado luego del acuse de perención de fecha 02 de mayo de 2019, cuando el plazo había vencido bastante antes; y tal acto extemporáneo necesitaba del consentimiento de la contraria para purgar la perención operada (art. 315 CPCCN). Por lo que la crítica no puede ser atendida desde que los actos que instan el procedimiento realizados con posterioridad al acuse de caducidad resultan inoperantes para fundar su interrupción.

Por consiguiente, toda vez que desde la fecha de la providencia de fs. 115, del 11 de diciembre de 2018 hasta el pedido de perención de fs. 120, del 06 de mayo de 2019, el interesado dejó transcurrir el plazo legal de inactividad aplicable al caso, sin realizar acto idóneo impulsorio dentro de dicho lapso, por encontrarse configurados los presupuestos que tornan aplicable el instituto en análisis, el planteo recursivo no ha de merecer favorable acogida.

Por último, cabe señalar que la decisión no ha sido adoptada de oficio como sostiene el recurrente, sino a pedido de la contraria.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución de fs. 124; con costas dealzada a la parte actora que resulta vencida (art. 69 CPCC). Los honorarios se regularan en su oportunidad. Regístrese, notifíquese por secretaría a las partes en sus domicilios electrónicos (Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN), cúmplase con la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

acordada N° 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

**Carlos A. Bellucci    Gastón M. Polo Olivera    Carlos A. Carranza Casares**

